

CONCEPTO 9459 DE 2005

(junio 28)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señora

EDILSA ISABEL PACHECO PAREJO

Carrera 41 A No. 44 – 46 Urbanización El Parque

Soledad - Atlántico

Mediante comunicación dirigida a esta Dirección solicita concepto a cerca de la posibilidad de acceder a la pensión especial de vejez, teniendo en cuenta que su hijo tiene una pérdida de la capacidad laboral de 55.7%, calificada por el Médico Laboral Seccional Atlántico y en la actualidad cuenta con aproximadamente 763 semanas cotizadas.

Así mismo, hace referencia que si por ser beneficiaria del Régimen de Transición, accedería a la prestación con el mínimo de 500 semanas.

Al respecto manifestamos:

El inciso segundo del párrafo 4o del artículo [9o](#) de la Ley 797 de 2003 dispone:

“La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.”

La expresión “menor de 18 años” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-[227](#) del 8 de marzo de 2004 al considerar que:

“El objetivo del inciso en el cual se encuentra la expresión demandada es facilitarle a las madres el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ellas. Con el beneficio creado por la norma se espera que las madres puedan compensar con su cuidado personal las insuficiencias de sus hijos, para impulsarlos en su proceso de rehabilitación o para ayudarlos a sobrevivir en una forma digna”

“La situación de los hijos inválidos que se encuentran en situaciones extremas de minusvalía no cambia necesariamente por el hecho de alcanzar una edad determinada, incluso cuando se trata

de aquella que, convencional y constitucionalmente, es considerada como el comienzo de la madurez. En los casos extremos mencionados, la dependencia económica de la madre y la incapacidad para valerse por sí mismo no se modifican por el simple paso de los años”

De acuerdo con la norma, para acceder a este beneficio deben cumplirse cuatro condiciones:

1. Que la madre o el padre haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuanto menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez;
2. Que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada; (Juntas Regionales de Calificación de la Invalidez)
3. Que la persona discapacitada sea dependiente de su madre – o de su padre, si fuere el caso; y
4. Que el hijo afectado por la invalidez física o mental permanezca en esa condición – según certificación médica - y continúe como dependiente de la madre; y
5. Que ésta no se reincorpore a la fuerza laboral.

Acorde con lo anterior en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida se establece en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [9](#) de la Ley 797 de 2003, como requisito para obtener la pensión de vejez, haber cotizado al Sistema General de Pensiones un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, condición ésta que acorde con el escrito de consulta no acredita, por consiguiente no hay lugar al reconocimiento de la pensión especial de vejez.

Ahora bien, en cuanto al Régimen de Transición de que trata el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

El inciso 2o. ibídem, establece que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1o. de Abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres o 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha.

A 1o de abril de 1994, usted acreditaba más de treinta y cinco (35) años de edad, es decir, que al ser beneficiaria del Régimen de Transición, el régimen pensional aplicable es el contemplado en el Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990), el cual señala en su artículo [12](#) los requisitos para acceder a la pensión por vejez de la siguiente manera:

- Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, la edad mínima, es decir, 55 años de edad los cumpliría el 25 de Agosto del año 2007, observándose de esta manera, que los presupuestos exigidos por el Decreto [758](#) de 1990 no se cumplen a cabalidad.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el Artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

Vo.Bo: EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

MNLP

Rad: 5452

2005.05.26



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

